Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta en la causa CSJ 1129/2012 (48-C) "Chevron Argentina S.R.L. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 29 de abril de 2014, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

2°) Que, en efecto, lo manifestado por la demandada en la presentación de fs. 132 importa una inequívoca abdicación de su pretensión de reclamar a empresas titulares de concesiones de explotación de hidrocarburos situadas en el territorio de la provincia de Mendoza diferencias en concepto de regalías —a partir de marzo de 2002— por no ajustarse a las previsiones del artículo 6° de la ley 25.561.

3°) Que al ser ello así, según lo ha sostenido el Tribunal en reiterada doctrina, si lo demandado carece de objeto actual su decisión es inoficiosa, pues la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la del poder de juzgar (Fallos: 329:5098). De tal manera, al no existir impedimentos para la eficacia jurídica del sometimiento formulado por la parte demandada, no queda cuestión alguna por decidir que impida la conclusión indicada, en tanto la ausencia de interés jurídico convierte en abstracta la materia objeto del proceso.

Por ello, se resuelve: Declarar abstracta la cuestión planteada. Con costas a la demandada (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Profesionales intervinientes: Parte actora: **Pluspetrol S.A.**, letrado apoderado: **Dr. Nicolás Marcó.** Letrados patrocinantes: **Dres. Guillermo Carlos Schinelli y Orlando R. De Simone.**

Parte demandada: **Provincia de Mendoza:** letrados apoderados: **Dres. Tomás Antonio Catapano Copia y Juan María Díaz Madero.**